



CONSTANCIA DE SANCION

El Gobernador del Departamento de Nariño, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 305, numeral 9, de la Constitución Política de Colombia y 77 y siguientes del Decreto 1222 de 1986, imparte la correspondiente sanción a la **ORDENANZA No. 010 DEL 30 DE MAYO DE 2011 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA EL LIBRO QUINTO DE LA ORDENANZA 028 DE 2010 –ESTATUTO TRIBUTARIO DE NARIÑO-, EL CAPITULO III “CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES” Y EL CAPITULO IV “OTRAS SANCIONES”.**

San Juan de Pasto, 02 de Junio de 2011.

ANTONIO NAVARRO WOLFF
Gobernador de Nariño

V.B. Revisó: Dra. Liliana Pantoja, Subsecretaria de Rentas

Revisó: Dr. Álvaro Arteaga Ramírez, Jefe Oficina Jurídica



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

ORDENANZA No. 010 DE 2011

(Mayo 30)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA AL LIBRO QUINTO DE LA ORDENANZA 028 DE 2010- ESTATUTO TRIBUTARIO DE NARIÑO, EL CAPITULO III " CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES" Y EL CAPITULO IV "OTRAS SANCIONES"

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 300 numeral 4º y 338 de la Constitución Política.

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO: Adicionase al LIBRO QUINTO de la Ordenanza 028 de 2010 – ESTATUTO TRIBUTARIO DE NARIÑO, EL CAPITULO III CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES". El cual quedará así:

CAPITULO III

CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

ARTICULO 576.- CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS POR DEFRAUDACIÓN A LAS RENTAS DEPARTAMENTALES. Sin perjuicio del decomiso de las mercancías y la multa en contra del infractor, la Subsecretaría de Rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental, podrá imponer la sanción de cierre del establecimiento de comercio, expendio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad de comercialización y venta de productos sujetos de impuesto al consumo, monopolio de licores y monopolio de alcohol, cuando se hallen incursos en una o varias de las causales establecidas en el artículo 577 de este estatuto.

El cierre, se define como la prohibición de abrir el establecimiento, expendio u otro, para prestar el servicio al público, durante los días que establezca la Subsecretaría de Rentas en el acto administrativo que imponga la sanción.

ARTICULO 577.- CAUSALES DE CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO. La Subsecretaría de Rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental aplicará el cierre del establecimiento si se hallan incursos en una o varias de las siguientes causales:



- a) Cuando las mercancías sean aprehendidas y decomisadas por defraudación al impuesto al consumo, monopolio de licores, monopolio de alcohol etílico potable.
- b) Cuando sean objeto de aprehensión mercancías, materias primas, etiquetas, contra-etiquetas, etiquetas de señalización, envases, tapas, para adulteración o falsificación de productos sujetos de impuesto al consumo, monopolio de licores y monopolio de alcoholes.
- c) Cuando sean objeto de aprehensión bebidas alcohólicas artesanales.
- d) Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.
- e) Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.

ARTICULO 578.- CIERRE DE LOS ESTABLECIMIENTOS. Sin perjuicio del decomiso de las mercancías y la multa impuesta al contraventor, la Subsecretaría de Rentas procederá a aplicar el cierre de los establecimientos de comercio, expendios y demás, donde se incautaron los productos objeto del impuesto al consumo, monopolio de licores, monopolio de alcohol etílico potable, teniendo en cuenta las unidades decomisadas, de la siguiente manera:

- a. Cuando la cantidad de unidades decomisadas sean de una (1) a veinte (20), el cierre del establecimiento será por cuatro (4) días.
- b. Cuando la cantidad de unidades decomisadas sean de veintiuna (21) a cien (100), el cierre del establecimiento será por ocho (8) días.
- c. Cuando la cantidad de unidades decomisadas sean mayores a cien (100), el cierre del establecimiento será por dieciséis (16) días.

PARAGRAFO 1º. La presentación standar a tener en cuenta en las unidades decomisadas para efectos del cierre de establecimientos será:

- En licores, vinos, aperitivos y similares: cantidades convertidas a botellas de 750 centímetros cúbicos.
- En cigarrillos: cantidades convertidas a cartones
- En tabaco elaborado: cantidades convertidas a paquetes de 25 cigarros
- En cervezas: cantidades convertidas a 330 cc.
- En alcohol: cantidades convertidas a litros.

Rosa A

